



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Número setenta y dos

II Legislatura

11 de Noviembre de 1.984

C O N T E N I D O

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, de los Ayuntamientos y Comarcas.
(pág. 1170)

Ley General de Tasas de la Región de Murcia.
(pág. 1174)

3. Propositiones no de ley y mociones

Moción sobre los colectivos gitanos.
(pág. 1187)

Moción sobre mataderos municipales
(Pág. 1187)

Moción sobre el IRYDA
(Pág. 1188)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

f) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de Ley de modificación del Concepto 14.02.621 del Presupuesto de Gastos de 1.984.

(pág. 1188)

SECCION "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Asamblea, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre pasado, la Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, de los Ayuntamientos y Comarcas, y enviada a la Comisión de Competencia Legislativa a efectos de su corrección de estilo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 86.2 del Reglamento sin que se haya producido reclamación alguna.

Cartagena, 8 de Noviembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

PLENO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1.984, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía, aprobó la siguiente Ley de la Región de Murcia.

LEY REGULADORA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y COMARCAS**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Española en su art. 9.2 proclama que "los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"; la Norma Fundamental articula para ello varias formas de participación directa de los ciudadanos; así, en el artículo 87 del mismo texto se establece que una Ley Orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de Propositiones de Ley, mandato constitucional que ha sido plasmado en la Ley Orgánica 3/84, de 26 de Marzo.

En el ámbito regional nuestro Estatuto de Autonomía en su artículo 30.1 establece que por

una Ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los municipios y de las comarcas a través de sus órganos colegiados representativos, así como la iniciativa popular, de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado; mandato estatutario que se cumple por la presente Ley, toda vez que ya ha sido promulgada la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa popular, de acuerdo con la cual se ha elaborado esta Ley Regional.

La presente Ley tiene por objeto, dentro del espíritu constitucional y estatutario, la participación de los ciudadanos, de los municipios y comarcas, en su caso, estableciendo los cauces para incrementar la participación popular en el ejercicio de funciones legislativas, contribuyendo con ello a desarrollar una política institucional autonómica plenamente participativa.

La Ley está dividida en dos Títulos. El primero, dedicado a las actuaciones anteriores a su tramitación parlamentaria, dividido éste a su vez en tres capítulos, uno de disposiciones generales a ambos procedimientos, y los dos restantes regulan, por una parte, el ejercicio de la iniciativa de los ciudadanos por el procedimiento de recogida de diez mil firmas, para lo que se establece un plazo máximo de seis meses, con la finalidad de que el proceso de una iniciativa no quede abierto con carácter indefinido, garantizando la regularidad del procedimiento en la recogida de firmas la Junta Electoral Provincial, auxiliada por las de Zona, siguiendo así el criterio establecido por las Cortes Generales en la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular. Por otra parte, la iniciativa municipal y, en su caso comarcal, que se inicia mediante el acuerdo del Pleno (por mayoría absoluta de sus miembros) de uno o varios Ayuntamientos cuyo censo de población represente, al menos, diez mil habitantes. El Título Segundo está dedicado a regular las actuaciones de trámite parlamentario para ambos procedimientos.

Por último, señalar la compensación económica establecida en la Ley a la Comisión Promotora, para el caso de que la Proposición de Ley alcance la tramitación parlamentaria, fomentando con ello una forma de participación en la vida pública regional, al evitar que resulte oneroso el ejercicio de un derecho previsto en el Estatuto de Autonomía.

TITULO I

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS
A LA TRAMITACION PARLAMENTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Pueden ejercer la iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Los ciudadanos que gocen de la condición política de murcianos, conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía, mayores de edad, que se encuentren inscritos en el censo electoral.

2. Los municipios y las comarcas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de sus órganos colegiados representativos.

Artículo 2

La iniciativa legislativa se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa de la Asamblea de una Proposición de Ley, articulada y motivada suscrita de la siguiente forma:

- a) Por la firma al menos de 10.000 electores.
- b) Por acuerdo de uno o varios Municipios, o una o varias Comarcas, cuya población conjunta represente como mínimo un censo de 10.000 habitantes.

Artículo 3

Están excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

- 1º. Aquellas en que carezca de competencia legislativa la Comunidad Autónoma.
- 2º. Las de naturaleza tributaria.
- 3º. Las mencionadas en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Autonomía.
- 4º. Las referentes a la organización de las instituciones de autogobierno.

Artículo 4

1. Corresponde a la Mesa de la Asamblea Regional rechazar o admitir a trámite las iniciativas legislativas presentadas por los ciudadanos o Entidades a que se refiere el artículo 1.

2. La Mesa rechazará la iniciativa por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Cuando el texto carezca de unidad sustan-

tiva o de alguno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

b) Cuando tenga por objeto un Proyecto o Proposición de Ley que se encuentre en tramitación parlamentaria o se refiera a materias sobre las que la Asamblea Regional hubiera aprobado una Proposición no de Ley que constituya un mandato legislativo en vigor.

c) Cuando sea reproducción de otra Proposición igual o análoga presentada durante la legislatura en vigor.

d) Cuando se estime que la Proposición de Ley tiene por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa legislativa.

3. Si la iniciativa presentare defectos subsanables, la Mesa de la Asamblea lo hará saber a los promotores que deberán proceder a la subsanación en el plazo de un mes.

Artículo 5

1. Contra la decisión de la Mesa de la Asamblea de no admitir la Proposición de Ley, cabrá interponer recurso de amparo que se tramitará según lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de Octubre, ante el Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal decidiera que la Proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo 4, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la Proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

CAPITULO II

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Artículo 6

1. La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley, suscritas por las firmas de, al menos, 10.000 electores murcianos, autenticadas en la forma que determina la presente Ley.

2. El escrito de presentación deberá contener:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley, precedido de una exposición de

motivos.

- b) Un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y elaboración por la Asamblea Regional de la Proposición de Ley.
- c) La relación de los miembros que componen la Comisión promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

Artículo 7

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de la Asamblea Regional, a través de la Secretaría General de la misma, de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos de sesión parlamentaria, los plazos comenzarán a computarse en el periodo siguiente a la presentación de la documentación.

Artículo 8

La Mesa de la Asamblea Regional examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de 15 días sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 9

1. Admitida la Proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a la Comisión promotora, se publicará en el Boletín de la Cámara, remitiendo posteriormente el expediente a la Junta Electoral Provincial, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

2. La Junta Electoral Provincial notificará a la Comisión Promotora la admisión de la Proposición, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar, con la entrega a la Junta Electoral de las firmas recogidas, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la notificación prevista en el número anterior. Agotado dicho plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas requeridas, caducará la iniciativa.

Artículo 10

1. Recibida la notificación de admisión de la Proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral Provincial, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos

pliegos reproducirán el texto íntegro de la Proposición de Ley.

2. Si el texto de la Proposición superase en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el número siguiente.

3. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral Provincial, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora.

Artículo 11

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por Notario, Secretario Judicial o el Secretario municipal correspondiente al Municipio en cuyo censo electoral se halle inserto el firmante.

La autenticación deberá indicar la fecha, y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos murcianos que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante la Junta Electoral Provincial dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la Proposición de Ley.

2. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Artículo 13

Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral, como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral Provincial para su comprobación y recuento.

La Junta Electoral Provincial podrá solicitar

de las Juntas de Zona la ayuda necesaria para verificar la acreditación de las firmas.

La Comisión Promotora podrá recabar en todo momento de la Junta Electoral Provincial la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Artículo 14

1. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

2. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la Proposición, la Junta Electoral Provincial, en el plazo máximo de un mes, elevará a la Mesa de la Asamblea certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS COMARCAS

Artículo 15

Cuando la iniciativa legislativa se ejercite en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 b) de esta Ley, se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación del municipio o municipios interesados.
- b) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros que integren el órgano colegiado representativo de una o varias comarcas.
- c) Para el caso de que la iniciativa se ejerza por dos o más municipios o comarcas, se constituirá una Comisión compuesta por los Alcaldes de los Municipios interesados o el representante que, al efecto, designen el Pleno de cada Corporación o comarca interviniente.

Artículo 16

El escrito de presentación, firmado por el Alcalde, representación de la comarca o, en su caso, por los miembros de la Comisión, deberá contener:

- a) El texto articulado de la Proposición de Ley precedido de una exposición de motivos.
- b) Un documento o memoria en el que se deta-

llen las razones y fundamentos que aconsejan, a juicio de los proponentes, la tramitación y aprobación por la Asamblea Regional de la Proposición de Ley.

- c) Certificación acreditativa de los acuerdos adoptados al efecto por los respectivos municipios o comarcas, con indicación del voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 17

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma, a través de la Secretaría General de la misma, de la documentación exigida en el artículo anterior.

Artículo 18

La Mesa de la Asamblea examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de 15 días sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 19

Admitida la Proposición, la Mesa de la Asamblea lo comunicará a los proponentes, al objeto de que en el plazo máximo de 15 días lo publiquen en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en un periódico de la Región por dos veces consecutivas.

Agotado dicho plazo sin que se haya cumplimentado por el Ayuntamiento o por la Comisión Promotora, caducará la iniciativa.

Artículo 20

En el plazo de 2 meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, las demás Entidades Locales de la Región podrán presentar cuantas alegaciones y sugerencias estimen oportunas en relación con las Proposiciones, ante la Mesa de la Asamblea. Dichas sugerencias no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

TITULO II

DE LA TRAMITACION PARLAMENTARIA

Artículo 21

Recibida la documentación que acredite haberse reunido los requisitos exigidos para cada procedimiento, la Mesa ordenará que la Proposición sea publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, quedando en condiciones

de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

El debate se iniciará mediante la lectura del documento a que se refiere el párrafo 2º b), del art. 6, y el párrafo 1º b) del art. 16 de esta Ley, en cada caso.

Artículo 22

A las Propositiones de Ley válidamente presentadas según lo dispuesto en la presente Ley, no les será de aplicación la disposición transitoria 3ª del Reglamento de la Asamblea.

La iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en la Asamblea Regional al disolverse ésta, no decaerá, pero podrá retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Cámara, sin que sea preciso en ningún caso presentar nueva certificación acreditativa de haberse reunido el mínimo de firmas exigidas.

Disposición adicional

La Comunidad Autónoma, con cargo a los créditos de la Asamblea Regional, resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la Proposición y la recogida de firmas, cuando alcance su tramitación parlamentaria.

Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación regional no excederá, en ningún caso, de un millón de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por la Asamblea.

Disposición final

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Cartagena, 28 de Septiembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Iera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Asamblea, en sesión celebrada el día 10 de Octubre de 1.984, la Ley General de Tasas de la Región de Murcia, y enviada a la Comisión de Competencia Legislativa a efectos de su corrección de estilo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de

la Asamblea Regional, una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 86.2 del Reglamento sin que se haya producido reclamación alguna.

Cartagena, 9 de Noviembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Iera Bueno

PLENO DE LA ASAMBLEA REGIONAL

El Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 10 de Octubre de 1.984, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía, aprobó la siguiente Ley de la Región de Murcia.

LEY GENERAL DE TASAS DE LA REGION DE MURCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 157, 1, b) de la Constitución establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En consecuencia con este precepto constitucional, el artículo 42, b) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia también señala que su Hacienda estará integrada, entre otros ingresos, por los procedentes de sus propias tasas.

La potestad tributaria conferida a las Comunidades Autónomas por el artículo 133 de la Constitución ha de ejercerse según lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, relativa a la financiación de aquellos entes territoriales. De acuerdo con el artículo 7, 2º de esta Ley, han de considerarse tasas propias de la Comunidad Autónoma correspondiente no sólo las que en su día puedan establecerse por los órganos competentes, sino también todas aquellas tasas que graven la utilización de bienes de dominio público, la prestación de servicios o actividades cuya titularidad o competencia haya sido transferida por el Estado a la Comunidad.

En el caso de la Región de Murcia, también han de tener tal consideración las tasas de origen provincial, para cuya imposición y ordenación venía facultada la Diputación.

La diversidad de regímenes jurídicos, el desarrollo del proceso de transferencias y la necesidad de adaptar la normativa reguladora de las tasas y exacciones parafiscales a los principios que integran esta materia en un Estado de Derecho y que aparecen recogidos en la

Constitución y en el Estatuto, han puesto de relieve la necesidad de proceder a la reordenación, homogeneización, y actualización de la normativa reguladora de las tasas propias de la Región. Los principios de reserva de ley en materia tributaria, el principio de universalidad presupuestaria, y el de no afectación y unidad de caja, son básicos en la consecución de los objetivos que se pretenden alcanzar.

Por otra parte esta función reordenadora, homogeneizadora y actualizadora, se realiza separadamente en dos vertientes: en la primera de ellas se regulan y recogen las disposiciones comunes a todas las tasas de la Región de Murcia, mientras que en la segunda se procede a la regulación detenida de algunas de las vigentes. Con posterioridad se procederá a la reordenación de las restantes tasas, en línea con el procedimiento y los principios que en esta ley se señalan.

La manifiesta necesidad de disponer de una normativa de aplicación inmediata que clarifique y resuelva las dudas existentes en la actualidad y que oriente la futura regulación de cada tasa en concreto, justifican sobradamente esta primera orientación general.

Por otra parte, con esta Ley General de Tasas se solucionan también los problemas que puedan plantear aquellas tasas que pasen a ser propias de la Región como consecuencia de futuras transferencias de bienes y servicios por parte del Estado, hasta que se acometa su regulación específica, que deberá respetar, obviamente, los principios generales que se consagran en esta ley.

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Concepto

Son tasas de la Región de Murcia aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración Autonómica, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración de la Comunidad Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería Regional, estando prevista su exacción en las Leyes Presupuestarias de la Comunidad.

El establecimiento y supresión de las tasas de la Región de Murcia, así como la fijación de

los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, se regulará necesariamente por Ley.

Artículo 2.- Fuentes

1. Las tasas de la Región de Murcia se registrarán por las disposiciones de esta Ley, por las leyes regionales específicas que las regulen, y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo.

2. Con carácter subsidiario, se aplicarán la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.- Devengo

Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público, cuando se solicite la prestación del servicio o de la actividad.

Cuando la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa se efectúe de oficio, la tasa se devengará al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

Sólo se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o en las normas con rango de Ley.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos y responsables

1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen el dominio público o un servicio público, o aquellos a quienes se refiera, afecte o beneficie de modo particular una actividad administrativa.

2. Serán responsables solidarios del pago de la tasa, los funcionarios obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado el importe de la tasa, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

3. Igual responsabilidad incumbe a aquellos otros funcionarios, que, debiendo prestar el servicio, realizar la actividad administrativa,

o autorizar el uso de un bien de dominio público, lo hagan sin previa comprobación de que la tasa correspondiente ha sido satisfecha por el sujeto pasivo, o afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras específicas de cada tasa.

5. La ley específica de cada tasa determinará expresamente los elementos personales de la misma, tanto contribuyentes como sustitutos o responsables.

Artículo 6.- Tarifas

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades, se efectuará de forma que su rendimiento cubra el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.

No obstante, cuando se trate de la prestación de servicios, uso del dominio público, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar en parte los costes de los mismos.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se fijará atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo.

3. Anualmente y durante su periodo de vigencia, la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrá modificar las tarifas aplicables a cada tasa, así como los demás elementos de cuantificación de las mismas.

Artículo 7.- Pago

Las tasas se pagarán en metálico o en la forma establecida para los ingresos de la Comunidad Autónoma y según se determine para cada tasa en particular, previa expedición del correspondiente justificante en el caso de que la propia entidad de la tasa así lo permita.

Reglamentariamente se contemplará la posibilidad de pago anticipado o fraccionado en función de la tasa específica que se regule.

Artículo 8.- Devoluciones

Procederá la devolución de las tasas satisfechas cuando el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice o

la actividad administrativa no se desarrolle por causas no imputables al sujeto pasivo.

El plazo máximo para la devolución será de tres meses a partir de la solicitud, siempre que proceda su devolución.

Artículo 9.- Gestión

1. La comprobación e investigación de las tasas, la liquidación de las mismas y su recaudación se efectuarán por los correspondientes órganos de la Administración autonómica.

2. Será sancionado administrativamente, previa instrucción del oportuno expediente en el que será oído el interesado, como responsable de la comisión de una falta muy grave, el funcionario que exija una tasa no establecida por ley, que exija dolosamente una cantidad mayor de la que la ley autorice, o que exija cualquier otra percepción no autorizada por la norma reguladora de la tasa. Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso procedan.

Reglamentariamente se establecerán los plazos máximos para la prestación del servicio.

Se pondrá en marcha por la Administración Regional, un servicio de inspección que garantice la correcta ejecución de la tasa.

Artículo 10.- Notificación colectiva

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante edictos, siempre que el acto que originó la inclusión en el correspondiente padrón, registro o matrícula hubiese sido notificado individualmente al sujeto pasivo, con la advertencia de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 11.- No afectación y régimen presupuestario

1. El producto recaudatorio de las tasas de la Región de Murcia se destinará a cubrir sus gastos generales, a menos que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

2. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios de la Región.

Artículo 12.- Recursos

El régimen de impugnación de los actos de gestión de las tasas de la Región de Murcia,

será el aplicable con carácter general a la impugnación de los actos administrativos relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones que sobre la materia contienen las normas legales aplicables por razón de la materia.

TASAS ESPECIFICAS

CAPITULO 1º

TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA E IMPRENTA REGIONAL

TITULO II

Artículo 14.- Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al B.O.R.M.
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del B.O.R.M.
- c) Las inserciones en el B.O.R.M. de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.
- d) Los trabajos de impresión de libros, folletos, tarjetas, carteles y similares que realice la imprenta regional.

Artículo 15.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que se suscriban al B.O.R.M., adquieran ejemplares sueltos o inserten en el mismo escritos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

Están igualmente obligados al pago de la tasa, los sujetos que encarguen los trabajos mencionados en el apartado d) del artículo anterior.

Artículo 16.- Exenciones

1. Están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones:

- a) Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- b) Las disposiciones y actos procedentes de autoridades u organismos oficiales que

sean de interés general.

- c) Las relativas a procedimientos criminales de la Jurisdicción Ordinaria, cuando no haya condena en costas realizables.

2. Están igualmente exentas las adquisiciones que del B.O.R.M. realice la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.- Tarifas

Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a las siguientes tarifas:

1.- Suscripciones:

- a) Anual, 12.500 pts.
- b) Semestral, 7.500 pts.
- c) Ayuntamientos y Juzgados, 3.000 pts.

2.- Números sueltos:

- a) Corrientes, 60 pts.
- b) Atrasados del año en curso, 75 pts.
- c) Atrasados de años anteriores, 100 pts.

3.- Inserciones

- a) Por línea publicada, 100 pts.
- b) Edictos y otras publicaciones urgentes, sufrirán un recargo del 50 %.

4.- Trabajos de impresión

- a) Linotipia, 700 pts/hora.

5. Igualmente se incluirán los costos de la materia prima que en cada caso se utilice y otros indirectos que no se hubieren tenido en cuenta en el cálculo de la tasa.

- b) Máquina, 525 pts/hora
- c) Caja, 450 pts/hora
- d) Manipulado, 450 pts/hora

CAPITULO 2º

TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES ADSCRITAS A LA CONSEJERIA DE CULTURA Y EDUCACION

Artículo 18.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible el uso de los albergues, campamentos, campings, instalaciones deportivas y demás dependencias que, adscritas a la Consejería de Cultura y Educación, se encuentran recogidas expresamente en este Capítulo.

Artículo 19.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, las personas naturales que hagan uso de las dependencias mencionadas en las tarifas de esta tasa.

Artículo 20.- Tarifas**I. Albergues, campamentos y campings:****1. Modalidades de uso:**

a) El uso del albergue, camping o campamento con sus instalaciones y material, salvo el de actividades específicas e incluyendo, en su caso, la instalación sobre el terreno de los enseres propios de acampada. Esta modalidad no es aplicable a la temporada estival.

b) Las prestaciones de la anterior modalidad junto con la alimentación.

c) Las prestaciones de las dos anteriores modalidades junto con asistencia sanitaria y primeros auxilios, material para el desarrollo de actividades, equipo de monitores, programación específica y dirección de albergue o campamento y transporte.

2. Turnos y temporadas. A efectos de determinación de la tarifa aplicable, se diferenciará entre la temporada estival, Navidad y Semana Santa, y resto del año; y entre los turnos generales y los de especialización.

Se entiende por actividades específicas aquellas que no se deriven del uso general de las instalaciones, por referirse a una actividad determinada y necesitar material específico y personal técnico o cualificado, que origina un mayor gasto.

En la temporada estival los turnos serán de 14 días, debiendo satisfacerse el importe de la tarifa por el total del periodo señalado con independencia de que se agote o no dicho turno.

La temporada de Navidad comprenderá los siguientes turnos:

a) Del 26 al 30 de Diciembre.

b) Del 2 al 6 de Enero.

La temporada de Semana Santa comprenderá igualmente dos turnos. El primero comenzará el viernes inmediato anterior a dicha semana y terminará el miércoles de la misma; el segundo comenzará el jueves y terminará el martes de la semana posterior.

La duración mínima de los turnos de Navidad y Semana Santa será de 5 días.

3. Albergue:

A) Temporada estival (de 15 Junio a 15 de Septiembre)

Modalidad a): no se contempla en este periodo

Modalidad b): 9.500 pts. plaza/turno

Modalidad c): 13.000 pts. plaza/turno

B) Oferta para el resto del año

Modalidad a): 165 pts. plaza/día

Modalidad b): 660 pts. plaza/día

Modalidad c): 880 pts. plaza/día

C) Turnos de especialidad: 15.000 pts. plaza/turno

D) Navidad y Semana Santa:

Modalidad b): 3.200 pts. plaza/turno.

Modalidad c): 4.400 pts. plaza/turno.

Turnos especiales: 5.000 pts. plaza.

4. Campamento:

A) Oferta en periodo estival, desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre.

Modalidad a): No se contempla en este periodo

Modalidad b): 7.500 pts. plaza/turno

Modalidad c): 9.000 pts. plaza/turno

B) Oferta para el resto del año:

Modalidad a): 110 pts. plaza/día

Modalidad b): 475 pts. plaza/día

Modalidad c): 660 pts. plaza/día

C) Turnos de especialidad: 11.000 pts. plaza/turno.

D) Modalidad b): 2.500 pts. plaza/turno.

Modalidad c): 3.000 pts. plaza/turno.

Turnos especiales: 4.000 pts.

5. Camping:

Cuantía, 60 pts plaza/día.

Se entiende la utilización de tiendas propias; en caso contrario la tasa sería la establecida en el apartado 4, B, modalidad a).

6. Tasa de la Red de Albergues Juveniles

Servicios a menores de 26 años:

Pensión completa, 770 pts.

Almuerzo, 325 pts.

Cena, 275 pts.

Desayuno, 75 pts.

Alojamiento, 275 pts.

Alojamiento y desayuno, 350 pts.

Mayores de 26 años:

Pensión completa, 880 pts.

Almuerzo, 385 pts.

Cena, 330 pts.
Desayuno, 80 pts.
Alojamiento, 330 pts.
Alojamiento y desayuno, 400 pts.

II. A. Instalaciones Deportivas de Murcia

- Polideportivo Nicolás de las Peñas:

Frontón: 100 pts. por hora o fracción.

Pistas A y B:

Sin luz: 400 pts. por hora o fracción.

Con luz: 700 pts. por hora o fracción.

Pistas C y D:

Sin luz: 200 pts. por hora o fracción.

Con luz: 400 pts. por hora o fracción.

- Pabellón Polideportivo Cubierto:

Con luz: 1.500 pts.

Sin luz: 1.000 pts.

- Piscina:

Días laborales:

Niños: 75 pts.

Adultos: 125 pts.

Días Festivos:

Niños: 125 pts.

Adultos: 175 pts.

II. B. Instalaciones Deportivas de la Casa de la Juventud de Cartagena

- Piscina:

Jóvenes: días laborales y festivos, 75 pts.

Adultos: Días laborales, 100 pts.

Días festivos, 125 pts.

- Bonos:

Jóvenes: Para 15 días, 900 pts.

Para 30 días, 1.600 pts.

- Pistas Deportivas:

	1 hora	1 hora con luz	Partido
Campo fútbol	600 pts.	700 pts.	900 pts.
Polidepor- tivo	500 pts.	600 pts.	750 pts.
Baloncesto	500 pts.	600 pts.	750 pts.
Mini-basket	300 pts.	400 pts.	450 pts.

Cursos de natación:

Cursos de: Iniciación, Perfeccionamiento
(grado medio y superior), turnos
de 40 minutos de duración.

Cuantía mes completo, 1.300 pts.

Adultos mes completo, 2.000 pts.

El uso de estas instalaciones, cuando tenga lugar a solicitud de patronatos municipales para actividades deportivas propias, gozará de una bonificación del 50 % de la tarifa vigente.

No se aplicará tal bonificación cuando los Patronatos Municipales soliciten el uso de las instalaciones como intermediarios entre clubs o entidades o para actividades ajenas al deporte.

III. 1. Por servicios sueltos prestados por el Colegio Mayor Universitario "Dr. Rafael Méndez"

Desayuno, 150 pts.

Almuerzo, 450 pts.

Cena, 400 pts.

Alojamiento, 800 pts.

Pensión completa, 1.650 pts.

2. La tarifa de la pensión a los colegiales que sean seleccionados como residentes en el Colegio Mayor Universitario "Dr. Rafael Méndez" para todo el curso académico 1.984-1.985, será la cantidad de doscientas cinco mil seiscientos treinta y dos pesetas (205.632 pts.).

Los residentes postgraduados satisfarán una sobretasa del 25 %, sobre la que en su caso corresponda.

CAPITULO 3º

TASA DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

Artículo 21 .- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios mecanizados por el Centro de Proceso de Datos de la Comunidad Autónoma. Y en particular los siguientes:

- Mecanización de información facilitada por el usuario.
- Utilización del ordenador y de sus unidades periféricas y auxiliares para la realización de trabajos específicos.
- Prestación de servicios por el personal adscrito al Centro en la realización de trabajos que se efectúen por cuenta del sujeto pasivo.
- Utilización del banco de datos del Centro.
- Cualesquiera otros servicios que puedan ser prestados por el Centro.

Artículo 22.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación de alguno

de los servicios descritos en el artículo anterior.

Artículo 23.- Tarifas

La tasa por prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Maquinaria
 - a) Ordenador, 3000 pts/hora
 - b) Grabación, 270 pts/hora
2. Personal
 - a) analista, 1.700 pts.
 - b) Programador, 850 pts.
 - c) Perforista, 500 pts.
3. El material será cargado aparte por el mismo importe que lo haga el proveedor del mismo, sumándose tal cantidad a la resultante de aplicar las tarifas contenidas en los dos números anteriores.
4. Los municipios de la Región de Murcia gozarán de las siguientes bonificaciones:
 - a) Municipios de más de 100.000 habitantes, 25 %.
 - b) Municipios de 50.000 a 100.000 habitantes, 30 %.
 - c) Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, 35 %.
 - d) Municipios de 10.000 a 20.000 habitantes, 40 %.
 - e) Municipios de menos de 10.000 habitantes, 50 %.

CAPITULO 4º

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 24.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios que se consignan en las tarifas adjuntas.

El hecho imponible se producirá tanto si los servicios se prestan a iniciativa de la Administración autonómica, como si son solicitados por los interesados.

Artículo 25.- Sujetos pasivos

Estarán obligados al pago de la tasa las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, a las que se presten los servicios sanitarios consignados en las tarifas.

Artículo 26.- Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en la siguiente tarifa:

SECCION 1ª

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

- 1º. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria, para su funcionamiento o inscripción en algún registro sanitario, 0'25 % del importe del presupuesto total con un límite máximo de 4.400 pts.
- 2º. Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0'50 % del importe del respectivo presupuesto con un límite máximo de 8.800 pts.

SECCION 2ª

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda.

Conceptos, porcentaje y escalas

- 1.- Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos, 100 %, Esc. I.
- 2.- Vías públicas o particulares, 100 %, Esc. I.
- 3.- Aguas potables (captaciones, depósitos, conducciones, distribución, etc.), 100 %, Esc. I.
- 4.- Aguas residuales (conducciones, depuración, etc.), 100 %, Esc. I.
- 5.- Lavaderos, 100 %, Esc. I.
- 6.- Cementarios o Sacramentales, 200 %, Esc. I.
- 7.- Criptas dentro de los cementerios, 100 %, Esc. I.
- 8.- Criptas fuera de los cementerios, 200 %, Esc. I.
- 9.- Viviendas, 100 %, Esc. II.
- 10.- Teatros, cines, frontones, cabarets, salas de fiesta, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, canódromos, velódromos y análogos, 100 %, Esc. III.
- 11.- Cines de verano, 50 %, Esc. III.
- 12.- Locales destinados a los animales que

intervengan en espectáculos públicos, 100 %, Esc. III.

13.- Hospederías, posadas, casas de dormir, casas de huéspedes, pensiones e internados de todas clases similares, 50 %, Esc. IV.

14.- Hoteles de 2ª y 3ª, 1 y 2 estrellas, 100 %, Esc. IV.

15.- Hoteles de 1ª B, 3 estrellas, 150 %, Esc. IV.

16.- Hoteles de 1ª A, 4 estrellas, 200 %, Esc. IV.

17.- Hoteles de lujo, 5 estrellas, 250 %, Esc. IV.

18.- Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos, 100 %, Esc. IV.

19.- Establecimientos de primera enseñanza, gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares, 50 %, Esc. IV.

20.- Establecimientos de enseñanza media, academias y análogos, 100 %, Esc. IV.

21.- Escritorios y oficinas, 50 %, Esc. V.

22.- Peluquería de caballeros, 100 %, Esc. V.

23.- Peluquería señoras, 200 %, Esc. V.

24.- Institutos de belleza que no realicen cirugía estética, 300 %, Esc. V.

25.- Casas de baños, piscinas, etc., 100 %, Esc. V.

26.- Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervcerías, salones de té, colmados y similares, 100 %, Esc. V.

27.- Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de comidas bodegones y análogos, 200 %, Esc. V.

28.- Centrales lecheras, 200 %, Esc. V.

29.- Mataderos generales e industriales, 200 %, Esc. V.

30.- Industrias cárnicas, 100 %, Esc. V.

31.- Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general, 100 %, Esc. V.

32.- Casinos, sociedades de recreo y análogos, 200 %, Esc. V.

33.- Centros culturales, gremiales o profesiona-

les, 100 %, Esc. V.

34.- Consultorios, dispensarios y similares, 100 %, Esc. V.

35.- Consultorios para animales, 100 %, Esc. V.

36.- Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa, 200 %, Esc. V.

37.- Farmacia, 100 %, Esc. V.

38.- Botiquines y droguerías al por menor, 100 %, Esc. V.

39.- Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozonosis, cooperativas farmacéuticas similares, 100 %, Esc. V.

40.- Laboratorios de análisis, 100 %, Esc. V.

41.- Empresas funerarias, 200 %, Esc. V.

42.- Establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos, 200 %, Esc. V.

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto se aplicará el tanto por ciento correspondiente a cada uno, a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

	Cuantía
Hasta 10.000	800
De 10.001 a 50.000	1.350
De 50.001 a 250.000	1.950
Más de 250.000	2.400

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

	Cuantía
Hasta 5.000 pts.	200
De 5.001 a 10.000 pts.	300
De 10.001 a 25.000 pts.	600
De 25.001 a 50.000 pts.	950
De 50.000 en adelante	1.450

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualesquiera que sea el porcen-

taje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 440 y 5.500 pts., respectivamente, 0,95.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas con los límites mínimos y máximos (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 440 y 5.500 pts., respectivamente, 0,95.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Nº de empleados de toda clase	Hasta 10.000	De 10.000 a 50.000	De 50.000 a 250.000	De 250.000 en adelante
Ninguno	528	528	528	528
1 a 2	704	704	704	880
3 a 5	881	1.056	1.145	1.320
6 a 10	1.056	1.320	1.408	1.760
11 a 20	1.320	1.584	1.760	2.200
21 a 30	1.584	1.760	2.200	2.640
31 a 50	1.936	2.200	2.640	3.080
51 a 100	2.200	2.640	3.080	3.520
Más de cien	2.640	3.080	3.520	4.400

Sección 3ª

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

43.- Traslado de un cadáver sin inhumar:

- a) Dentro de la Comunidad, 950
- b) A otras Comunidades, 1.450
- c) Al extranjero, 9.500

44.- Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

- a) Para su reinterhumación en la misma localidad, 950.
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 1.450.
- c) Para su traslado a otras Comunidades, 1.950.
- d) Para su traslado al extranjero, 9.500.

45.- Exhumación de un cadáver después de los

tres años de la defunción y antes de los cinco:

- a) Para su reinterhumación en la misma localidad, 500.
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad, 600.
- c) Para su traslado a otras Comunidades, 950.
- d) Para su traslado al extranjero, 9.500.

46.- Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los 5 años de la defunción, 20 % fijado en 45 a), b), c) y d).

47.- Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio, 950.

48.- Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio, 9.500.

49.- Práctica Tanatológica:

- a) Conservación transitoria, 5.500
- b) Embalsamamiento, 47.500.

50.- Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:

- a) Con expedición del acta, 950.
- b) Sin expedición del acta, 480.

Sección 4ª

Otras actuaciones sanitarias

51.- Examen de salud con expedición del certificado correspondiente sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, 500.

CAPITULO 5º

TASA DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO "ROMÁN ALBERCA"

Artículo 27.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la estancia y prestación de servicios en el Hospital Psiquiátrico "Román Alberca".

Artículo 28.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa los internos y beneficiarios de los servicios prestados en el Hospital Psiquiátrico "Román Alberca".

Serán sustitutos del contribuyente las personas que soliciten la prestación de los servicios mencionados para algún miembro de su familia, o para alguna persona que se halle bajo su custodia.

Artículo 29.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

a) Las personas incluídas en los padrones de beneficencia de los entes territoriales existentes en la Comunidad Autónoma.

b) Las personas que se encuentren dadas de alta en las Oficinas de Empleo y no disfruten de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo 30.- Tarifas

Concepto	Ingresos sup. al 200 % S. M.I.	Ingr. al 200 % S. M.I.	Inf. al 150 % S. M.I.	Inf. al S. M.I.	Inf. al 50 % S. M.I.
Estancias diarias	1.500	500	300	200	50
Asistencia médica diaria	500	200	100	50	10
Derechos en entrada	10.000	5.000	2.000	1.500	250
Electrochoques con anestesia por sesión	1.000	500	300	100	100
Electroencefalograma	1.500	1.000	700	300	200
Estudios psicológicos (text)	1.500	1.000	700	300	200
Farmacía	100 %	100 %	100 %	50 %	25 %
Análisis	100 %	100 %	100 %	50 %	25 %
Informes:					
Penal	5.000	4.000	3.000	1000	300
Capacidad Recogidas de enfermos	7.000	5.000	3.500	1.500	350
	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000

Nota: S.M.I.= Salario mínimo interprofesional

CAPITULO 6º**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AMBULANCIA****Artículo 31.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ambulancia por medio de los vehículos propios de la Comunidad.

Artículo 32.- Devengo

La tasa se devengará a partir del momento en que la ambulancia sea puesta a disposición del sujeto que la solicite.

Artículo 33.- Sujetos pasivos

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la prestación del servicio de ambulancia, tanto para sí como para un tercero.

Artículo 34.- Exención

Estarán exentos del pago de la tasa las personas incluídas en los padrones de beneficencia de los distintos entes territoriales existentes en la Región de Murcia.

Artículo 35.- Tarifa

La tarifa se fija en 40 pesetas por kilómetro, con un mínimo de 1.000 pesetas.

CAPITULO 7º**TASAS POR LA ORDENACION DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGETICAS Y MINERAS****Artículo 36.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por la ordenación de actividades e instalaciones industriales, energéticas y mineras, la prestación, por los órganos competentes, a instancia del administrado, o de oficio, de los servicios que se enumeran a continuación, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en el artículo siguiente.

2. Están sujetos a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. La inspección técnica de vehículos y otras inspecciones periódicas reglamentarias.
3. Las funciones de verificación, contraste y homologación.
4. La autorización de conexiones eléctricas en viviendas.
5. La realización de pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.

6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
7. La expedición de certificados y documentos que acrediten aptitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
- 9.- La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.
10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.
11. La confrontación y autorización de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, aforos y toma de muestras.
12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.
- 13.- Funciones de muestreo y análisis de laboratorio de Medio Ambiente.
14. Inspecciones y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas y asimilados.

Artículo 37.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten o a quienes se le presten cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionadas con el artículo anterior.

Artículo 38.- Tarifas

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

TARIFA 1. Autorización de funcionamiento inscripción de control de:

Aparatos elevadores.
 Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente.
 Instalaciones frigoríficas.
 Instalaciones receptoras de agua y gas.
 Instalaciones correctoras de la contaminación ambiental.
 Generadores de vapor.
 Instalaciones eléctricas industriales y especiales.
 Centrales, líneas, estaciones y subestaciones

transformadoras de energía eléctrica.

Nuevas instalaciones industriales y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.

La tasa girará sobre el presupuesto de la maquinaria y equipo:

- 1.1 Hasta 1.000.000 pts., 5.000.
- 1.2 Exceso por millón o fracción, 1.000.
- 1.3 Cambios de titularidad, 2.000.
- 1.4 Resoluciones denegatorias, 50 % tarifa.

TARIFA 2. Inspección técnica de vehículos y otras inspecciones periódicas reglamentarias:

- 2.1 Inspección periódica de vehículos en I. I. V. reformas matrículas, remolques y duplicados.
 - 2.1.1 Por vehículo hasta 3.500 kilos, 1.000.
 - 2.1.2 Por vehículo de más de 3.500 kilos, 2.000.
- 2.2 Inspecciones periódicas reglamentarias cada una, 3.000.

TARIFA 3. Verificaciones y homologaciones.

- 3.1 Verificación de contadores en laboratorio.
 - 3.1.1 De electricidad monofásicos.
 De gas hasta 6 m. cúbicos/hora y de agua hasta 15 m.m. de calibre, cada uno, 300.
 - 3.1.2 Series de más de seis. Cada elemento de serie, 90.
 - 3.1.3 Contadores de otras características. Doble tarifa.
 - 3.2 Verificación de limitadores de corriente, lámparas, termómetros y otros instrumentos de precisión.
 Series. Cada elemento de la serie, 20.
 - 3.3 Transformadores; verificación de la relación de transformación. Cada uno, 500.
 - 3.4 Verificación a domicilio. Cada uno, 3.500
 - 3.5 Verificación de aparatos taxímetros. Cada uno, 500.
 - 3.6 Contraste de metales preciosos. Cada pieza, 10.
 - 3.7 Homologación de prototipos, tipos y modelos. Cada uno, 3.500.
 - 3.8 Determinaciones volumétricas de cisternas. Cada una, 3.500.
 - 3.9 Contraste de pesos y medidas, vascas y balanzas. Cada una, 50.
 - 3.9.1 Si la capacidad excede de 100 kg. o 100 l., 200.
 - 3.9.2 Si excede de 1.000 Kg., 2.000
 - 3.9.3 Series uniformes de pesas y medidas. Cada una, 25.
 - 3.9.4 Medidores automáticos de capacidad. El primero, 3.500. Los restantes, cada uno, 1.000.
- TARIFA 4. Conexiones eléctricas de viviendas.
 Por cada KW de potencia o fracción a contratar, 300.
- TARIFA 5. Pruebas de presión en aparatos y

recipientes para contener fluidos.

Cada uno, 2.000.

5.1 Series. Cada elemento de la serie, 10.

TARIFA 6. Concesiones administrativas de servicios públicos de gas.

Cada una, 5.000.

TARIFA 7. Expedición de certificados y documentos.

7.1 Expedición de documentos para que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas. Cada una, 1.500.

7.2 Renovaciones y prórrogas. Cada una, 1.000.

7.3 Certificados de antecedentes. Cada uno, 300.

7.4 Certificados de puesta en práctica de patentes y para tráfico de perfeccionamiento. Cada uno, 3.500.

TARIFA 8. Expropiación forzosa y servidumbres. Cada parcela, 2.500.

TARIFA 9. Expedientes mineros.

9.1 Expedientes de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales. Según el valor de la producción anual, 2.

Con un mínimo de 5.000.

9.2 Otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras. Se devengarán las cantidades que señala el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25.08.78.

9.3 Confrontación y autorización de sondeos y de proyectos anuales de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos.

Según el presupuesto de los trabajos 5 pts. por 1.000.

Con un mínimo de 5.000.

9.4 Autorización para el consumo de explosivos en obras civiles. Por kg. de explosivo, 1.

9.5 Aforo de caudales de agua y otras determinaciones. Cada una, 6.000.

9.6 Toma de muestras de recursos minerales, 3.500.

9.7 Informes en accidentes mineros, 5.000.

9.8 Cambios de titularidad de permisos y concesiones, cada permiso o concesión, 500.

TARIFA 10. Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

10.1 Toma de muestras. Cada una, 5.000.

10.2 Análisis, 6.000.

TARIFA 11. Inspecciones y comprobaciones de datos en establecimientos e instalaciones comerciales, turísticas y asimilados.

Cada una, 3.500.

CAPITULO 8º

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 39.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios administrativos por la Comunidad Autónoma no gravados por una tasa específica, y en particular los siguientes:

1.- Tramitación y resolución de expedientes.

2.- Expedición de certificados.

3.- Compulsa de documentos y bastaneo de poderes.

4.- Copia y reproducción de documentos.

5.- Demás servicios administrativos asimilados a los anteriores.

Artículo 40.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio o en cuyo beneficio éste se realice.

Artículo 41.- Exenciones

Están exentos del pago de la tasa:

1.- Los Entes públicos territoriales e institucionales.

2.- El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.

3.- Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42.- Tarifas

Serán las siguientes:

1.- Por tramitación y resolución de expedientes....100 pts.

2.- Por expedición de certificados....100 pts.

3.- Por compulsa de documentos y bastaneo de poderes....50 pts.

4.- Por copia y reproducción de documentos.. ..25 pts./folio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los recursos contra los actos administrativos

relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia que se hubieren devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por las reglas establecidas en la disposición transitoria segunda.

Segunda

El régimen de las reclamaciones económico-administrativas relativas a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Murcia será el siguiente:

a) Con carácter voluntario, en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Se entenderá desestimado el recurso cuando transcurridos 30 días desde su interposición, no se hubiera notificado resolución expresa.

b) Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, podrá recurrirse ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde el día siguiente a aquél en que debió entenderse desestimado.

Caso de no interponerse el recurso de reposición, podrá recurrirse directamente ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la liquidación.

Antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, se debe notificar la resolución al interesado.

La resolución expresa o presunta del recurso interpuesto ante el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo agota la vía administrativa.

c) La interposición de los recursos anteriormente citados no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión a instancia del interesado si éste garantiza el pago de la deuda tributaria en el momento de la interposición del recurso medianamente:

- 1) Depósito en dinero o valores públicos en la Tesorería Regional.
- 2) Fianza o aval solidario prestado por un banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros o por una

Cooperativa de crédito calificada.

- 3) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, en el caso de débitos inferiores a 100.000 pts.

La caución cubrirá el importe de la deuda tributaria impugnada, los intereses de demora que se originen por la suspensión y un 5 % para el caso de que se apreciase temeridad o mala fe por parte del litigante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las tarifas de las tasas no reguladas en la presente Ley se elevarán, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, en un 10 % cuando aquéllas vengan expresadas en cantidades dinerarias y no hubieran sido objeto de revisión con posterioridad al año 1.982.

En aquellos casos en que el tipo de gravamen sea un porcentaje de la base imponible o liquidable en su caso, éste permanecerá inalterado.

Segunda

Por decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno y a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo y de aquélla a quien competa la gestión de la tasa de que se trate, se aprobarán los Reglamentos de desarrollo de las tasas reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de las tasas de la Región de Murcia en cuanto contravengan lo establecido en la presente Ley.

Queda derogada expresamente la ordenanza fiscal para la exacción de tasas por sello provincial de 17 de Julio de 1.981.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de Enero de 1.985

3. Proposiciones no de ley y mociones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Asamblea Regional, en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1.984, las mociones que a continuación se indican, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 11 de Noviembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

MOCION SOBRE LOS COLECTIVOS GITANOS

En los últimos meses hemos venido observando como saltaban a la luz pública una serie de noticias en relación con el Programa de Integración de los Colectivos Gitanos puesto en marcha por el Consejo Municipal de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

Este programa de integración de un colectivo como el gitano, segregado secularmente por criterios que van desde la diferencia étnica hasta la peculiaridad de sus costumbres, se concreta en alternativas que se explicitan a tres niveles:

- 1.- La integración social y laboral de las familias gitanas.
- 2.- La integración escolar de los niños gitanos.
- 3.- La aceptación de las peculiaridades culturales del colectivo gitano.

En el primer nivel, no cabe duda de que un colectivo marginado se integra con mayor facilidad en grupos pequeños. La paulatina diseminación de los grandes asentamientos gitanos es una alternativa ineludible para dar una oportunidad de integración a algunas familias murcianas que han sido tratadas desde hace tiempo por los Servicios Sociales Municipales y que se estima que son familias con hábitos normalizados que se van a incorporar a la vida de sus nuevos lugares de residencia sin ocasionar ningún tipo de trastornos en el normal desenvolvimiento de los mismos.

La Asamblea Regional, ante los acontecimientos acaecidos en algunos barrios y pedanías del municipio de Murcia, quiere recordar que

nuestra Constitución, en su Artículo 14, expresa claramente que "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Asimismo, el Artículo 19 indica que "los españoles tiene derecho a elegir libremente su residencia".

Por tanto, no se puede cercenar el derecho de estos ciudadanos murcianos que sufren injustificable segregación por su dudosa diferencia en pigmentación de su piel respecto al resto de los murcianos.

Por todo lo cual, la Asamblea Regional adopta los siguientes acuerdos:

1.- Manifestar el claro apoyo de esta Asamblea Regional al Ayuntamiento de Murcia y a cuantas otras instituciones hayan tomado o tomen medidas para evitar la segregación y marginación del colectivo gitano.

2.- Instar al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a que estudie este problema a nivel regional, en colaboración con la Comisión de Asuntos Sociales de esta Asamblea, y se busquen las alternativas posibles para solucionarlo, respetando la propia idiosincrasia del pueblo gitano.

3. Hacer un llamamiento a los ciudadanos murcianos para que, de acuerdo con los principios constitucionales, reflexionen sin perjuicios y sin egoísmo sobre la necesidad de convivir solidariamente con este colectivo marginado.

4. Hacer un llamamiento a la comunidad gitana integrante de nuestra Región, para que planteen sus problemas y participen en la solución de los mismos.

Cartagena, 31 de Octubre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina

MOCION SOBRE MATADEROS MUNICIPALES

Como consecuencia de la normativa vigente sobre Mataderos, contenida en el R.D. 3.263/1.976, de 26 de Noviembre y posteriores, y teniendo en cuenta los estudios que realizó y posteriores, y teniendo en cuenta los estudios que realizó la extinta Diputación Provincial sobre los mataderos de la Región, así como los sucesivos estudios realizados por la Consejería de Agricultura, se pone de manifiesto la necesidad de tener un debate parlamentario en un

tema tan importante, como es el de los mataderos, que afecta a nuestra Región.

Por todo lo cual, los Grupos Parlamentario proponen que por el Pleno de la Asamblea Regional se adopte el siguiente acuerdo:

Que por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma se presente un informe, con propuestas de resolución y planes de colaboración con otras Administraciones, sobre el problema de los mataderos tanto municipales, mancomunados o comarcales de la Región: para su debate en esta Cámara, como máximo en el segundo periodo ordinario de sesiones, del año legislativo que ahora comienza.

Cartagena, 31 de Octubre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de Ley

f) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto se reunió el día 8 de Noviembre de 1.984 para estudiar el Proyecto de Ley de modificación del Concepto 14.02.621 del Presupuesto de Gastos

MOCION SOBRE EL IRYDA

El Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, aprobó por unanimidad Moción sobre el Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario. (IRYDA):

1.- Que la Cámara se dirija al Consejo de Gobierno solicitándole en el ámbito de sus competencias actuales que inste al IRYDA para que en tanto no se resuelve el proceso de transferencia a la Comunidad Autónoma, paralize los expedientes expropiatorios.

2.- Que la Cámara solicite del Consejo de Gobierno Regional que una vez recibidas las transferencias correspondientes al IRYDA, traiga a esta Asamblea el programa de actuación en el tema de expropiaciones.

Cartagena, 31 de Octubre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno

EL SECRETARIO PRIMERO,
Miguel Navarro Molina

de 1.984 así como las enmiendas presentadas al mismo, sin que dicho texto resultare modificado al no haber prosperado ninguna de las formuladas, por lo que la Comisión acordó asumir como dictamen el texto de referencia, en su integridad, quedando todas las enmiendas reservadas para su defensa en el Pleno.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Diputados, significándoles que el Proyecto fué publicado en el Boletín Oficial nº 69, de 1 de Noviembre, y las enmiendas formuladas al mismo en el nº 70, de 8 de Noviembre.

Cartagena, 11 de Noviembre de 1.984

EL PRESIDENTE,
Manuel Tera Bueno